



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101720 00 formulada por **ESTHER JULIA HERRERA RUEDA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310300220160057300**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01720 00
Accionantes: Esther Julia Herrera Rueda y otra
Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 20 de agosto de 2021.
Acta 35.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ESTHER JULIA HERRERA RUEDA** y **NORMA CONSTANZA HERRERA RUEDA** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto el proceso reivindicatorio instaurado por la señora Olga Rueda de Bonilla en su contra, con radicado 110013103002016-00573-00. Una vez notificadas, a través de apoderado judicial, contestaron el libelo y formularon demanda de mutua petición, -acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio-, fundada en la posesión que, aún desde antes del 13 de noviembre de 1985, ejercen sobre la heredad objeto de la controversia, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señoras y dueñas.

Agotados los trámites inherentes, se profirió sentencia el 9 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones del escrito genitor. En consecuencia, se desestimó la declaratoria de usucapión.

Resaltan que la providencia lesiona las garantías superiores, incurre en vía de hecho por error grave de interpretación de las probanzas y es incongruente, al no proveer concretamente sobre la prescripción alegada.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, igualdad, propiedad, “...reconocimiento de la posesión”. Revocar, en consecuencia, el veredicto emitido en el asunto, así como condenar en costas a la demandante.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del despacho enjuiciado efectuó un breve recuento del desenvolvimiento. Relievó que el Tribunal en auto del 12 de marzo de 2020 declaró desierta la apelación interpuesta por la parte pasiva. En decisión del 25 de septiembre siguiente, determinó extemporáneo el recurso de reposición que se formuló contra la citada providencia y el 3 de noviembre de la misma anualidad, se negó la súplica.

Esbozó igualmente que todas las decisiones adoptadas, han sido motivadas, se sustentan en la normatividad y respetan el debido proceso. Impetró desestimar el resguardo¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. *...De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad..."*².

En el *sub judice*, de entrada se vislumbra que la protección constitucional

¹ PDF17

² Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2018.

deprecada debe desestimarse debido a que no se satisfacen los supuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Lo anterior, por cuanto las impulsoras cuestionan, en concreto, la sentencia de primer grado emitida el 9 de diciembre de 2019. Entre esa data y la presentación del resguardo, es palmario, medió un término superior a los seis meses que ha definido la honorable Corte Suprema de Justicia³ como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional.

6.4. Por demás, aun si se admitiera, en gracia de discusión, tener por superado lo anterior por las actuaciones sobrevinientes ante esta Corporación, el amparo resulta improcedente, ya que a pesar de haberse formulado recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que las tutelantes dilapidaron la oportunidad con la que contaban para cuestionar la legalidad del pronunciamiento. Ello, por cuanto, la alzada se declaró desierta en auto del 12 de marzo de 2020. Aunado, el abogado que las representó a destiempo enarboló recurso de reposición, por lo que se rechazó el 25 de septiembre de esa anualidad⁴. Contra esa providencia presentó súplica, siendo desestimada en auto del 3 de noviembre pasado⁵.

Al efecto, ha sido constante la jurisprudencia de la Alta Corporación, en el sentido que si *“...el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales, .. a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”*⁶

³ Corte Suprema de Justicia. STC. 1° de julio de 2014. Expediente Radicación 73001-22-13-000-2014-00263-01.

⁴ PDF 06 “002-2016-00573-04 ... - CUADERNO 4 TRIBUNAL.pdf

⁵ PDF07

⁶ Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Precisamente, la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*.

Recuérdese que la doctrina constitucional sostiene que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga “...*Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...*”⁷ -negrillas fuera del texto original-

Como corolario, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ESTHER JULIA HERRERA RUEDA**

⁷ Sentencia T-453 de 2010

y **NORMA CONSTANZA HERRERA.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada